

IEE/CG/A018/2019

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO EN LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE Y NÚMERO ST-JDC-13/2019, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**ANTECEDENTES:**

I. El día 23 de noviembre de 2018, durante la Primera Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020 del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A008/2018 relativo a la integración de la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales.

II. El día 10 de enero de la presente anualidad, durante el desarrollo de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, a través del Acuerdo IEE/CG/A014/2019 se aprobaron los "Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Procedimiento de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto", los cuales contenían, entre sus anexos, la Convocatoria respectiva para las ciudadanas y ciudadanos que desearan participar en el referido proceso de selección y designación.

III. El 21 de enero del año que transcurre el C. Aldo Iván Alcántara Sánchez, presentó su solicitud como aspirante a ser Consejero Electoral Municipal de Tecomán, en virtud de la cual se le asignó el número de folio de registro "CME09-002".

IV. Con fecha 25 de enero de 2019, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un Recurso de Apelación signado por el C. Aldo Iván Alcántara Sánchez mediante el cual impugnó la Convocatoria relativa al proceso de selección y designación de las y los Consejeros Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitida mediante el Acuerdo IEE/CG/A014/2019.

V. El día 20 de febrero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Colima notificó la Resolución al Recurso de apelación identificado con la clave y número RA-01/2019 en la que por unanimidad se declaran infundados los agravios hechos valer por el C. Aldo Iván Alcántara Sánchez, confirmando el Acuerdo IEE/CG/A014/2019.

VI. El mismo 20 de febrero de 2019, este Instituto Electoral publicó, a través de la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales, las Listas de Aspirantes que no cumplieron con los requisitos legales, así como la documentación requerida dentro de la Convocatoria para la selección y designación de Consejeras y Consejeros Municipales, dentro de la cual se encontraba el C. Aldo Iván Alcántara Sánchez, por no cumplir con la edad mínima de 30 años al día de la designación, ni contar con un título profesional de nivel Licenciatura con la antigüedad mínima de 5 años.

VII. Con fecha 09 de marzo de 2019 se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto la Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, recaída en el Expediente identificado con la clave y número ST-JDC-13/2019, promovido por el C. Aldo Iván Alcántara Sánchez el día 25 de febrero de 2019, a través de la cual se revoca la Resolución RA-01/2019 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, y ordena a este Instituto Electoral reponer el procedimiento de designación de las y los Consejeros Municipales de Tecomán para el efecto de tomar en cuenta al actor del recurso antes mencionado.

Con base a lo anterior, se emiten las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

1ª.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las



elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2ª.- Los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs) en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al INE y las que determine la ley.

3ª.- De conformidad a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los OPLEs son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, dicha Ley General y las leyes locales correspondientes.

Conforme a lo señalado en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE, corresponde a los OPLEs aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquéllas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

4ª.- De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 97 del Código Electoral Local, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE, así como el referido artículo 89, párrafo primero de la Constitución Local y sus correlativos 4 y 100 del citado Código, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores del Instituto en comento.

Por su parte, artículo 99 del Código Comicial Local, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

5ª.- En atención a lo estipulado en el párrafo 1º del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 99 de la LGIPE; así como del 101, fracción I, y 103 del Código de la materia, el Instituto Electoral del Estado, para el desempeño de sus actividades, cuenta en su estructura con un Órgano Superior de Dirección que es el Consejo General, integrado por un o una Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, una o un Secretario Ejecutivo, y una o un representante propietario o suplente, en su caso, por cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, con el carácter de Comisionada o Comisionado.

Adicionalmente, el referido Instituto contará con un Órgano Ejecutivo, que se integrará por el o la Consejera Presidenta, la o el Secretario Ejecutivo del Consejo General y las y los Directores de área que corresponda y será presidido por la o el primero de los mencionados, lo anterior de acuerdo a lo previsto en la fracción II del citado artículo 101 del Código Electoral.

Asimismo, el precepto antes citado señala en su fracción III que formará parte de la estructura de este Instituto un órgano municipal electoral, al que se le denominará Consejo Municipal, en cada uno de los municipios de la entidad.

Señalando además el referido numeral que este Instituto contará, de conformidad con su presupuesto, con el personal calificado necesario para desempeñar las actividades relativas al cumplimiento de sus fines.



6ª.- Aunado a lo anterior, el artículo 119 establece que los Consejos Municipales Electorales son órganos del Instituto Electoral del Estado de Colima, dependientes de este Consejo General, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para la Gubernatura, Diputaciones al Congreso y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la Constitución Local, este Código y las demás disposiciones relativas.

Además, el artículo 120 del Código Electoral del Estado dispone que en cada una de las cabeceras municipales funcionará un Consejo Municipal Electoral que se integrará por:

- I. Cinco Consejeros Electorales propietarios y dos suplentes; y*
- II. Un representante propietario y un suplente por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, con el carácter de Comisionado.”*

7ª.- En ese tenor, toda vez que se encuentra pendiente la integración de Consejeras y Consejeros Municipales Electorales en los diez Consejos de la entidad, este Órgano Superior de Dirección creó la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales y aprobó los *Lineamientos para el procedimiento de selección y designación de Consejera o Consejero Electoral Propietario y Suplente de los Consejos Municipales Electorales del Instituto*, en cuyos anexos se encuentra la Convocatoria respectiva para las ciudadanas y ciudadanos que desearan participar en el referido proceso de selección y designación, de entre los cuales se destaca como requisito legal para integrar dichos órganos municipales, para el caso que nos ocupa, *tener más de 30 años de edad al día de la designación y poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura*, lo anterior con fundamento en lo establecido en el último párrafo del artículo 121 del Código Electoral del Estado de Colima correlacionado con el diverso 108, fracciones III y IV, del mismo ordenamiento, ello conforme a lo previsto a su vez en el numeral 2 del artículo 21 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, tal y como quedó asentado en los Antecedentes III, IV y VI de este Instrumento, el C. Aldo Iván Alcántara Sánchez como aspirante a Consejero Municipal

Electoral de Tecomán impugnó la Convocatoria ante el Tribunal Electoral del Estado, autoridad que confirmó, además de la Convocatoria de mérito, los requisitos exigidos al ciudadano en cita; acto que igualmente fue impugnado por el mismo ciudadano ante la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, resulta pertinente señalar que para este Órgano Superior de Dirección no pasó inadvertido que el ocupar el cargo de Consejera o Consejero Electoral Municipal es un derecho de participación política previsto tanto en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral del Estado, no obstante dichos instrumentos legales establecen como único límite que, si bien toda ciudadana o ciudadano tiene derecho de poder ser nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión del servicio público, esto será siempre que cumpla con las calidades que establezca la ley; en esa tesitura, al ser este Instituto Electoral una autoridad administrativa regida por el principio de legalidad, no se encontraba facultado para modificar el procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Municipales y, menos aún, inaplicar los requisitos señalados en la legislación como necesarios para ocupar tal cargo.

8ª.- De acuerdo a lo señalado en el Antecedente VII de este documento, con fecha 08 de marzo del año que transcurre, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, resolvió lo que a continuación se transcribe:

***“PRIMERA.** Se **revoca** la sentencia impugnada.*

***SEGUNDA.** Se **inaplica** al caso concreto, la porción normativa contenida en el artículo 121, último párrafo del Código Local, consistente en que los aspirantes a consejeros municipales deban reunir los requisitos a que se refiere el artículo 108 relativos a contar con más de 30 años de edad al día de la designación y con título profesional de licenciatura con una antigüedad mínima de 5 años.*



**TERCERO.** Se declaran inválidos, para el caso concreto, los requisitos mencionados en el resolutivo anterior, establecidos en los lineamientos y convocatoria, primigeniamente impugnados.

**CUARTO.** Se **ordena** al Instituto Electoral de Colima que reponga el procedimiento de designación de los consejeros municipales de Tecomán para el efecto de tomar en cuenta al actor en el restante proceso de designación y se le vincula para que, hecho lo anterior, informe a esta Sala sobre las determinaciones y acciones tomadas para cumplimiento de esta sentencia, pues el actor sobrepasa los mínimos considerados por esta Sala.

**QUINTO. ...”**

Adicionalmente, dentro de la propia Sentencia la referida autoridad jurisdiccional sostuvo que la edad de 25 años al día de la designación y 3 años de antigüedad mínima en el título profesional de nivel licenciatura o experiencia profesional, son los adecuados para la función de Consejero Municipal, señalando además que el C. Aldo Iván Alcántara Sánchez cumple con ello.

9ª.- Conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a este organismo electoral local acatar lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional a que se refiere la Consideración que antecede, por lo que, toda vez que mandatan se reponga el procedimiento de selección y designación de las y los consejeros municipales de Tecomán, a efecto de tomar en cuenta al C. Aldo Iván Alcántara Sánchez dentro del mismo, resulta procedente retrotraer la etapa relativa a la “revisión de expedientes por la Comisión”, en la que se le negó el registro como aspirante bajo los argumentos descritos en la 7ª Consideración de este documento, a efecto de inobservar los requisitos relativos a “tener más de 30 años de edad al día de la designación” y “poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura” en razón de lo expuesto y fundado en la Sentencia de mérito.

No obstante, resulta pertinente señalar que de acuerdo a las Listas a que se refiere el VI Antecedente de este documento, la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales, acorde a las atribuciones encomendadas por este Órgano Superior de Dirección, ya revisó el expediente completo del C. Aldo Iván Alcántara Sánchez, sin que haya reportado algún requisito o documento adicional que le hiciera falta al mismo, por lo que es dable afirmar que cumple con lo requerido por la legislación y reglamentación correspondiente, y por ende se convalida su derecho a pasar a la siguiente etapa del proceso que nos atañe, es decir, la relativa al “examen de conocimientos en materia electoral”.

En tal sentido, dada la inmediatez y el seguimiento que requiere el caso que nos ocupa, resulta oportuno que este Consejo General vincule a la referida Comisión Temporal para que por su conducto se cite al C. Aldo Iván Alcántara Sánchez para que, a las 10:00 horas del día 14 de marzo de 2019, se presente en las instalaciones centrales de este Instituto a efecto de que se le aplique el examen de conocimientos en materia electoral a que se refiere el artículo 5 de los Lineamientos multireferenciados, debiéndose realizar en lo particular y en dicho lugar en virtud de que con fecha 02 de marzo de 2019 se aplicó el examen de conocimientos de manera general al resto de aspirantes en instalaciones diversas a ésta.

Asimismo, a fin de que el resto del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales siga su curso con normalidad y en los tiempos reglamentados, la Comisión Temporal en comento deberá publicar en esa misma fecha el resultado del referido examen, indicando si tiene o no derecho de acceder a la siguiente etapa y, en su caso, conceder el mismo plazo que al resto de los aspirantes para que, si es su deseo, el C. Aldo Iván Alcántara Sánchez pueda solicitar revisión de su examen, todo lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 16 de los Lineamientos en cita.

Finalmente, en el supuesto de que el aspirante obtenga el derecho de acceder a la siguiente etapa del proceso, consistente en la valoración curricular y la entrevista presencial, la multicitada Comisión deberá notificarlo a las representaciones de los partidos políticos a efecto de que se ajusten al plazo señalado en el artículo 17 de los Lineamientos de referencia para emitir observaciones sobre el mismo.



10ª.- En vía de cumplimiento a lo mandatado en el resolutivo CUARTO de la Sentencia recaída en el expediente ST-JDC-13/2019, deberá notificarse a la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos de

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General vincula a la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales para que reponga el procedimiento de selección y designación de las y los consejeros municipales de Tecomán, a efecto de tomar en cuenta al C. Aldo Iván Alcántara Sánchez dentro del mismo, en los términos descritos en la 9ª Consideración de este Instrumento.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo, a través de la Secretaría Ejecutiva, personalmente al C. Aldo Iván Alcántara Sánchez; y mediante oficio a los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, a través de la Secretaría Ejecutiva, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en vía de cumplimiento a lo mandatado en la Sentencia identificada con la clave y número ST-JDC-13/2019, conforme a lo señalado en la 10ª Consideración de este documento.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado. Asimismo, a efecto de brindar una máxima publicidad sobre el mismo, publicítese además en los Estrados del Consejo Municipal Electoral de Tecomán.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PERIODO INTERPROCESO 2018-2020**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020 del Consejo General, celebrada el 12 (doce) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

---

MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA

**SECRETARIO EJECUTIVO**

---

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA

**CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES**

---

MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ

---

LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO

---

LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ

---

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA

---

MTRA. ARLEN ALEJANDRA  
MARTÍNEZ FUENTES

---

LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO

La presente foja forma parte del Acuerdo número IEE/CG/A018/2019 del Periodo Interproceso 2018-2020, aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 12 (doce) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve).